

Señores:

JUZGADO UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN.

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA – PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05 001 31 03011 2021 00354 00
DEMANDANTES:	LUIS FERNANDO VERGARA BORJA y otros.
DEMANDADOS:	SANTIAGO GALLEGO BEDOYA y otros.

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada del señor **SANTIAGO GALLEGO BEDOYA** como propietario del vehículo de placas **STW528**; conforme al poder que me fue conferido por él y que se anexa a la presente contestación, solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso indicado al rubro; y con el debido acatamiento y respeto me permito ante usted señor Juez, **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término oportuno, conforme lo dispone el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: este hecho es parcialmente cierto. Es cierta la información relativa las condiciones de tiempo y lugar descritas en el hecho y que guardan estrecha relación con las contenidas en el informe policial de accidente de tránsito anexo a la demanda con número de expediente A001219525.

Ahora bien, frente al modo en que ocurrió el accidente, hemos de manifestar que **no nos consta**, pues son acciones desplegadas por tercera persona que no es mi representado.

SEGUNDO: Este hecho no le consta a mi representado. Si bien es cierto que conforme lo descrito por el agente del procedimiento y lo plasmado en el IPAT, la dirección e identificación del conductor numero dos realizada por la parte demandante en el presente hecho, corresponden a la realidad, mas no le consta a mi representado las aseveraciones que se realizan frente al actuar del conductor del vehículo de placas STW528, pues son ajenas a su voluntad y ya que mi representado no tuvo injerencia en la decisión que tomo en su momento dicho actor vial, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse en el proceso frente la acción correcta o errónea desplegada por los conductores involucrados en el accidente de tránsito objeto del presente litigio.

Ahora bien, frente las lesiones sufridas por el señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA, esta parte procesal delega y confía en el juicio del honorable juez competente para que determine a través de los diferentes medios de prueba, la gravedad o levedad de las mismas y si aquellas corresponden indefectiblemente a ser consecuencia del accidente de tránsito que en el caso particular nos ocupa.

Frente a las fotografías plasmadas por la apoderada en el presente hecho y las valoraciones realizadas por la parte demandante, nos atenemos a lo que pudiera solicitarse, decretarse, practicarse y probarse debidamente en etapa de juicio oral.

TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones. **Es cierto** que el accidente en comento fue conocido por la Secretaria de Movilidad de Medellín, pues a través de la resolución 202150155247 del 01 de septiembre de 2021, la citada entidad declaro como responsable contravencionalmente al señor ANDRES GOMEZ RESTREPO.

No le consta a mi representado lo afirmado por la parte demandante respecto de que la acción desplegada por el señor ANDRES GOMEZ RESTREPO fuera determinante para que se presentara el accidente, esta parte procesal se

permite manifestar que el fallo de tránsito, no es más que la determinación del inspector de tránsito para determinar cuál de las partes involucradas en el proceso, omite la señal de tránsito y consecuentemente imponerle una sanción. Pero el asunto no puede ser examinado de manera tan objetiva, por el contrario, hay dentro del presente proceso numerosos aspectos subjetivos y acciones desplegadas por los actores viales involucrados que se deben analizar tanto separada como conjuntamente y así, a través del presente litigio y conforme a los elementos materiales de prueba que se aporten en el proceso, incluso contemplando la posibilidad de que el fallo emitido por la autoridad no es vinculante y que bien podría el juez competente apartarse de tal sentido, se logre establecer los pormenores del hecho jurídicamente relevante que hoy nos ocupa.

CUARTO: este hecho no le consta a mi representado. Las afirmaciones realizadas en este hecho por la parte demandante, deberán ser debidamente sustentadas y por ello nos atenemos a lo que eventualmente se pudiere probar o desvirtuar.

QUINTO: este hecho no le consta a mi representado. Frente a las lesiones presuntamente sufridas por al señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA no se tiene certeza si las mismas son una consecuencia del accidente de tránsito o no lo son. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso.

SEXTO: este hecho no le consta a mi representado. Frente a la gravedad o levedad de las lesiones presuntamente sufridas por al señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA no se tiene certeza si las mismas son una consecuencia del accidente de tránsito o no lo son. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso.

SÉPTIMO: este hecho no le consta a mi representado. Nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse en lo referente a los documentos aportados como material de prueba dentro del proceso.

OCTAVO: este hecho no le consta a mi representado. Esta parte procesal no tiene ninguna certeza sobre el estado de salud del señor LUIS FERNANDO VERGARA. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados como elementos de prueba.

NOVENO: este hecho no le consta a mi representado. Esta parte procesal no tiene ninguna certeza sobre el estado de salud del señor LUIS FERNANDO VERGARA. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados como elementos de prueba.

DECIMO: este hecho no le consta a mi representado. Esta parte procesal no tiene ninguna certeza sobre el estado de salud del señor LUIS FERNANDO VERGARA. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados como elementos de prueba.

DECIMO PRIMERO: este hecho no le consta a mi representado. Nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados como elementos de prueba.

DECIMO SEGUNDO: este hecho no le consta a mi representado. Esta parte procesal no tiene ninguna certeza sobre el estado de salud del señor LUIS FERNANDO VERGARA. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados como elementos de prueba.

DECIMO TERCERO: este hecho no le consta a mi representado. Las afirmaciones realizadas dentro del hecho corresponden a información personal sobre el señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA de las cuales no se tiene

ningún tipo de certeza. Por lo tanto no atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del presente proceso.

DECIMO CUARTO: este hecho no le consta a mi representado. Los sufrimientos, angustias, tormentos, congojas, dolores y afectaciones al estado emocional de las personas que manifiesta la apoderada de la parte demandante, que hacen parte del círculo familiar del señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA, son situaciones que hacen parte del fuero interno de las personas del cual esta parte procesal no tiene ninguna certeza. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiere probarse o desvirtuarse a los largo del presente proceso.

DECIMO QUINTO: este hecho no le consta a mi representado. Esta parte procesal no tiene ninguna certeza sobre el estado de salud del señor LUIS FERNANDO VERGARA. Por lo tanto, nos atenemos a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse dentro del proceso de acuerdo a los documentos aportados como elementos de prueba.

DECIMO SEXTO: este hecho no le consta a mi representado. Frente a la propiedad de la motocicleta de placas HHU50E, no se observa anexo en el traslado de la demanda, licencia de transito donde se acredite tal afirmación, por lo anterior, dicha situación deberá ser debidamente probada. Ahora, frente al valor de la cotización aportada respecto de los daños presuntamente causados a la motocicleta en mención producto del accidente de tránsito del pasado 30 de enero de 2021, deberán ser evaluados y valorados minuciosamente por el juez de conocimiento ya que no hace falta ser un experto en el área para percatarse de que un vehículo tipo motocicleta con las características propias de las que se identifica con la placa HHU50E, en el mercado, oscila entre un valor aproximado de 3 a 4 millones de pesos. Además deberá tener en cuenta el juez de conocimiento, que el modelo del vehículo tipo motocicleta data del 2017. Es decir, para la fecha del accidente de tránsito, la motocicleta ya contaba con aproximadamente cuatro (4) años de uso.

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada USB

DECIMO SEPTIMO: este hecho es cierto. A la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, el vehículo de placas STW528 figuraba a nombre del señor SANTIAGO GALLEGO.

DECIMO OCTAVO: este hecho es cierto. Lo corrobora el certificado individual de amparo de la póliza contratada para el vehículo de placas STW528 con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000072315.

DECIMO NOVENO: este hecho es cierto. El vehículo de placas **STW528**, pertenece al parque automotor de la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RESPECTO DE MI REPRESENTADO.

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, atendiendo a que aún no se han esclarecido las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, y que será en el transcurso del presente proceso, partiendo de los medios probatorios recaudados, que el honorable Juez, procederá a realizar el correspondiente análisis de los mismos, y finalmente emitirá sentencia.

PRETENSION PRIMERA: Mi representado se opone a ser declarado civil y extracontractualmente responsable de los presuntos perjuicios causados a los señores LUIS FERNANDO VERGARA BORJA, CARMEN EMILIA ARANGO ISAZA Y JUAN FERNANDO VERGARA ARANGO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero del año 2021, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad en los hechos. Es de saber, que la causa del accidente, radicó en un hecho de un tercero, constituyéndose en un eximente de responsabilidad en cabeza del propietario del vehículo de placas STW528, que si bien la norma le acuña la calidad de guardián y custodio del objeto que

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada USB

materialmente causó el daño, jurídicamente no está llamado a responder pues no tenía forma mi representado de prever o evitar el accidente. El hecho generador del daño, es la consecuencia de las decisiones de actores viales implicados en el accidente de tránsito en comento del cual, el señor SANTIAGO GALLEGO, propietario del automotor de placas STW528, no hace parte.

PRETENSION SEGUNDA: Mi representado se opone a ser condenado por la suma de dinero descrita en esta petición por la parte demandante, por los presuntos perjuicios causados a los señores LUIS FERNANDO VERGARA BORJA, CARMEN EMILIA ARANGO ISAZA Y JUAN FERNANDO VERGARA ARANGO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero del año 2021, toda vez que no se encuentra probada la responsabilidad en los hechos. Es de saber, que la causa del accidente, radicó en un hecho de un tercero, constituyéndose en un eximente de responsabilidad en cabeza del propietario del vehículo de placas STW528, que si bien la norma le acuña la calidad de guardián y custodio del objeto que materialmente causó el daño, jurídicamente no está llamado a responder pues no tenía forma mi representado de prever o evitar el accidente. El hecho generador del daño, es la consecuencia de las decisiones de actores viales implicados en el accidente de tránsito en comento del cual, el señor SANTIAGO GALLEGO, propietario del automotor de placas STW528, no hace parte.

PRETENSION TERCERA: mi representado se atiene a lo que eventualmente pudiera probarse o desvirtuarse en lo corrido y al final del proceso. En caso de que remotamente pudiere llegarse a probar en debida forma algún tipo de responsabilidad, concurre mi representado con la pretensión de la parte demandante en que sea condenada la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al cubrimiento total de los valores pactados en la póliza contratada para la vigencia 08/08/2020 y 08/08/2021 bajo el número 2000072315 y las demás coberturas a que hubiere lugar en razón de la contratación del seguro.

PRETENSION CUARTA: frente a esta pretensión no me pronunciaré.

PRETENSION QUINTA Y SEXTA: mi representado se opone al pago de sumas de dinero, condena en costas y agencias en derecho pues fue llamado al presente proceso a responder por acciones ajenas a su dominio y voluntad.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con fundamento en las excepciones propuestas, objeto la cuantía del presente proceso por los siguientes motivos: El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio la cual existe para evitar las pretensiones sobrevaloradas y que generarían un enriquecimiento injustificado en el demandante y una descompensación en el sistema: *“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

El artículo extractado contiene las especificaciones del Juramento Estimatorio y una de ellas es la estimación razonada del perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades. Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe

probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o está, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”; sin embargo, en el presente caso se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.

A su vez, se solicita al Despacho, que en caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida.

OPOSICIONES A LA DEMANDA:

1. EXISTENCIA DE UNA CAUSAL COMO EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Es deber y mandato legal para los conductores que transitan por la vía, que a la proximidad a una intersección, se debe reducir la velocidad a 30 KM/H. Es de observar que el señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA, quien era el conductor de la motocicleta al momento de los hechos, también le faltó más precaución y cuidado al conducir su rodante, pues tal y como se observa en el video aportado al traslado de la demanda, no se observa que el motociclista hubiese mermado la velocidad con la que transitaba antes de llegar a la

intersección; ya que también tenía la obligación de acatar la normatividad de tránsito, respetar las señales de estas y así evitar colocar en riesgo no solo su integridad, sino la de los demás actores viales.

Atendiendo lo contemplado en este acápite, observamos que nos encontramos ante una de las causales eximentes de responsabilidad, toda vez que se trata de un hecho exclusivo y determinante de un tercero, y aunque la secretaria de movilidad el día 01 de septiembre de 2021, en su resolución 202150155247, exime de responsabilidad al señor LUIS FERNANDO VERGARA BORJA, NO ES CLARO QUE EL UNICO CONTRAVENTOR SEA EL SEÑOR ANDRES FELIPE GOMEZ RESTREPO. La causal eximente de responsabilidad que se invoca, es la preceptuada en el artículo de nuestro Código Civil Colombiano, que versa así: “Artículo 2341. RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355... etc.”

2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

Es necesario en este punto verificar que el daño generado a raíz del accidente de tránsito narrado, fue el resultado de una conducta atribuible o no jurídicamente a alguien. Al recordar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, se destaca el nexo causal, definido como la relación existente entre el hecho culposo y el daño efectivamente causado, es decir, que la existencia del daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo o negligente, y en tal sentido, corresponderá a los demandantes probar la existencia del nexo causal, demostrar que la acción desplegada por los demandados, es la causa directa, necesaria y determinante del daño; para lo cual no bastarán las meras afirmaciones hechas en la demanda.

En el caso en particular, el nexo causal se halla interrumpido, no desde el punto de vista material o naturalístico, sino desde la imputación, entendida ésta como la atribución jurídica en un sujeto específico, que es la que determina la

obligación de responder jurídicamente (y patrimonialmente en la práctica) por el daño causado, al configurarse una causa externa consistente en un hecho de un tercero, excepción primera planteada en esta contestación, consistente en que el objeto material que causó el daño fue un tercero, ajeno a las partes involucradas en el proceso.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

El Código General de Proceso en su artículo 206 contiene la figura del Juramento Estimatorio, el cual debe estimar de manera razonada el perjuicio, discriminando cada uno de los conceptos de los cuales se pretenda el reconocimiento de la indemnización. Por lo tanto, se le solicita al Despacho que se le ordene a la parte demandante probar el lucro cesante consolidado pretendido en la demanda, atendiendo a que los documentos contenidos en el acápite de pruebas no aportan claridad de los motivos por los cuales se le exige a mi representada el pago de los mismos. En caso de que la parte demandante no logre demostrar estos rubros, se le de aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y a la sanción allí contenida; y en caso tal de que estos rubros prosperen, se insta al Despacho para que solamente condene a la parte que represento, a aquellos rubros que se logren demostrar en el proceso.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

La demandante, enuncia gran cantidad de perjuicios que en ningún momento se prueban, debiendo documentar con prueba idónea el daño ocasionado, las simples afirmaciones que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la ley que no podrán ser la base del fallador para determinar su monto. Se pretenden rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que hace que se convierta en cuestión y que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico.

De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la carga del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas. Para condenar en perjuicios derivados de la supuesta transgresión, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza de mi representado en calidad de propietario del vehículo de placas STW528. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte de este, ni existió conducta alguna que pudiera haber desplegado mi representado para evitar el desenlace que hubo.

6. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el evento remoto que el despacho considere que mi mandante es responsable civilmente del accidente en alguna proporción, se deberá descontar o disminuir la cuantía de la indemnización, teniendo en cuenta que la parte actora participó de manera visible, causal y necesaria para que se produjera el accidente. La globalización de la industria y la aparición de nuevas tecnologías han incrementado la aparición de una serie de actividades que presuponen ciertos riesgos mayores que una actividad común, actividades que

en la coyuntura actual hacen parte del desarrollo económico, social y cultural de todos los países del mundo y sin los cuales no se forjaría el curso normal de los dinamismos de la sociedad. Este tipo de actividades se han tratado como peligrosas por el riesgo que existe en ellas y por el cuidado que se debe tener a la hora de ejecutarlas, pasando de ser excepciones a convertirse en protagonistas de la vida diaria de los seres humanos. Un Ejemplo claro de este tipo de actividades es la conducción de vehículos, el transporte de energía y/o manejo de la electricidad, e trabajo en instalaciones industriales e incluso el cuidado de ciertos animales. El mundo actual ha entendido que si bien es necesario e indispensable para el desarrollo de la sociedad la incorporación de este tipo de actividades, no debe dejarse su regulación sujeta a reglas generales aplicables a situaciones donde no media ningún tipo de riesgo.

En Colombia el fundamento de las actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta” Es importante tener en cuenta que la legislación colombiana no cuenta con un régimen normativo dirigido a la regulación de las actividades peligrosas y que por lo tanto la existencia de un único artículo en el Código Civil Colombiano ha generado la producción doctrinal y jurisprudencial del régimen de responsabilidad civil extracontractual de las mismas. Tal desarrollo parte del artículo 2356 del Código, que aunque no enuncia expresamente la responsabilidad por actividades peligrosas si permite deducir que existe un régimen especial diferente al consagrado por el artículo 2341 relativo al régimen general de culpa probada. Con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la norma, se llegó a aceptar de manera general el régimen excepcional que el artículo 2356 establecía para las actividades peligrosas y como su vaguedad y falta de claridad han generado gran confusión e imprecisión en el desarrollo que las Cortes, en pro de su aplicación, le han dado en múltiples casos. De esta manera, en Colombia se ha establecido que en casos de actividades peligrosas se debe aplicar una presunción de culpa, y en otros casos se ha expresado que debe ser una presunción de responsabilidad, lo que evidencia las hondas confusiones entre los dos conceptos. En repetidas ocasiones la jurisprudencia se ha referido a la presunción de culpa con los elementos de una verdadera

presunción de responsabilidad y viceversa. La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que son el origen de la presente demanda ha sido considerada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa, es por ello que La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la víctima de una lesión o daño causado con ocasión de la conducción de vehículos *está sujeta a reducción*, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”** por ello ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juzgador debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: ***“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987).***

Con lo anterior, se evidencia y queda demostrado que la parte actora también se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción, catalogada como actividad peligrosa, por tal razón se debe tener en cuenta por parte del despacho esta circunstancia y en el evento que se llegare a demostrarse

una eventual responsabilidad del conductor del vehículo afiliado a mi representada, se estaría frente a un caso de **conurrencia de culpas** atenuándose como tal una eventual sanción para mi representado.

7. PAGO DE LO NO DEBIDO:

En una eventual estimación de las pretensiones, se estaría generando el pago de lo no debido, específicamente frente a conceptos que aún no están plenamente probados y que adicionalmente no se encuentran acreditados y probados como lo es el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el presunto hecho dañoso, toda vez que no se ha establecido de forma amplia plena y suficiente la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi de placas **STW528** y mucho menos se ha establecido algún vínculo de mi representado en el proceso, en el evento de una posible condena y atendiendo a estas ausencias de responsabilidad, se convertiría en una obligación y un posterior pago de algo que no se debe.

La parte actora, pretende rubros que no han sido debidamente sustentados o certificados por una autoridad facultada para hacerlo, lo que se convierte en un asunto que no se compadece con la realidad probatoria, es decir, las pretensiones deben probarse suficientemente y deben contar con buen sustento jurídico y fáctico. De esta misma forma deberá quedar absolutamente probado el perjuicio reclamado, no basta con meras manifestaciones verbales o escritas si estos no se acreditan y certifican ni dan fe conforme al derecho probatorio y los principios procesales de la norma colombiana. No se podrán reconocer valores por parte del fallador a quien no pruebe de forma, primero la ocurrencia del hecho, segundo el nexo causal con sus perjuicios y por último la responsabilidad del presunto responsable, sin embargo, así mismo se deberá acreditar los perjuicios enumerados y no podrá fundamentarse una posible sentencia en meras afirmaciones subjetivas.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del “enriquecimiento sin causa” con la “actio in rem verso” proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra. Si bien la “actio in rem verso” se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “enriquecimiento sin causa”. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, esto es al pagar mi representado sumas que no está obligado a pagar ni reconocer ante la ausencia de prueba y demostración del perjuicio, se producirá un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes concurriendo a su vez el empobrecimiento de mi defendido, sin mediar causa aparente y lícita.

9. EXCEPCION GENERICA:

Solicito a este Despacho se sirva declarar todas aquellas circunstancias que resultaren probadas dentro de este proceso y que conlleven a demostrar la responsabilidad del demandante y la desestimación de sus pretensiones a través Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, procedo a llamar en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL.**, aseguradora del vehículo de placas STW528 para la fecha del supuesto accidente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, solicito al despacho que mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** la cual presentare en escrito separado y que adjuntare a la presente contestación, vincule al presente proceso a:

-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., SEGUROS MUNDIAL, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2000072315, con vigencia para el periodo comprendido entre el 08/08/2020 al 08/08/2021, en calidad de aseguradora del rodante de placas **STW528** para la fecha de los hechos que pudieron dar origen a esta demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 64 del C. G. del P, toda vez que entre las partes llamante y llamado en garantía, existe un vínculo de solidaridad frente a los posibles perjuicios que se llegaren a causar con el rodante afiliado a la empresa demandada por lo cual existe la facultad de solicitar el reembolso de dicha condena.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a los demandantes con la finalidad de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, la explicación de todos y cada uno de los perjuicios reclamados y su relación de causalidad y que supuestamente dieron origen a la presentación de la demanda. A los mismos formularé cuestionario verbal o por escrito en su oportunidad legal.

2. FACULTAD DE CONTRAINTERROGAR TESTIGOS.

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante y demás partes vinculadas al proceso.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 del Código General del Proceso. De igual manera se me permita interrogar a quienes suscriben cada documento aportado y aducido como prueba bajo la gravedad de juramento.

4. DOCUMENTAL

- Copia del contrato de afiliación a la EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A. vigente del vehículo de placas STW528 para el momento del accidente.
- Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000072315, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada USB

ANEXOS:

- Poder conferido a la suscrita para contestar la presente demanda.
- cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional.

CON RELACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Solicito tener en su valor legal:

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 2000072315, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Copia simple del clausulado general de la póliza contratada.
- Certificado De Existencia Y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Declaro bajo la gravedad de juramento que las direcciones de notificación y demás información consignada en este apartado, fue obtenida directamente del escrito de demanda, en lo que concierne a la parte demandante y respecto de la persona jurídica COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, del certificado de existencia y representación legal.

Mi mandante el señor SANTIAGO GALLEGO BEDOYA, recibirá notificaciones calle 38ª Nro. 107-14, Medellín. Tel: 3024466271 y en el correo electrónico santigallego2706@gmail.com

La apoderada de los demandantes: carrera 50 Nro. 50-14 piso 16 oficina 1601. Correo electrónico piedadvasquez7@gmail.com

LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID

Abogada USB

La codemandada EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A.: calle 60 Nro. 51-65, Medellín. Tel: 5139700. Correo electrónico: taxsuper@une.net.co

La suscrita: calle 49 Nro. 33-42 Medellín. Dirección electrónica asesorajuridica@taxsuper.co teléfono 3117114643

La llamada en garantía:

- La aseguradora y su apoderado: calle 33 nro. 6B-24 Bogotá. Correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co Cra. 42 No. 3 Sur 81 Torre 2, Oficina 1516 Edificio Milla de Oro Distrito de Negocios. Correo electrónico notificaciones@shjuridico.com tel.: 3127650609

Del señor Juez,

Con el debido respeto,



LEIDY CRISTINA MEJÍA CADAVID
C.C. 1.020.428.327 de Bello (Ant).
T.P. 346.183 del C.S. de la J.

Contestación demanda 2021-00354**Leidy Cristina Mejía Cadavid** <Asesorajuridica@taxsuper.co>

Lun 7/02/2022 9:51 AM

Para: ferbopais@gmail.com <ferbopais@gmail.com>; carmenarango815@gmail.com <carmenarango815@gmail.com>; piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>; santigallego2706@gmail.com <santigallego2706@gmail.com>; Tax Super <taxsuper@une.net.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; notificaciones@shjuridico.com <notificaciones@shjuridico.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-00354.pdf; cédula y T.P. Cristina Mejía.pdf; CARATULA Y CLAUSULADO POLIZA 2020-2021 STW528.pdf; MATRICULA 21-10-2020 STW528.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA - SEGUROS MUNDIAL 2021-00354.pdf; contrato afiliación a Tax Super STW528.pdf; PODER.pdf; CERT DE EXISTENCIA Y REP LEGAL SEGUROS MUNDIAL.pdf;

Buenos días,

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA – PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05 001 31 03011 2021 00354 00
DEMANDANTES:	LUIS FERNANDO VERGARA BORJA y otros.
DEMANDADOS:	SANTIAGO GALLEGO BEDOYA y otros.

En calidad de apoderada del señor **SANTIAGO GALLEGO BEDOYA**, demandado en el proceso de referencia, quien funge como propietario del vehículo de placas STW528, me permito aportar la respectiva contestación y anexos al escrito de demanda conforme lo dispuesto en el CGP, decreto 806/2020 y demás normas concordantes.

Favor confirmar lo recibido y muchas gracias.

Cordialmente,

Este mensaje y los archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A y está sujeta a lo consagrado en la Ley Estatutaria de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, conforme a las Políticas de Protección de Datos Personales de la empresa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo sobre sus datos, por medio de escrito enviado a la dirección de correo electrónico protecciondedatos@taxsuper.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CALLE 60 # 51 - 65.

Medellín, Antioquia.

Si usted no es el destinatario final de la información por favor elimínela e infórmenos por esta vía.

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.